



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1589/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0796, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Rafael Peña Pimentel y la sociedad comercial Aquaplástica, S. A., contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0796, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Claudio Rafael Peña Pimentel, y Aquaplástica, S. A., contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: *Admiten como interviniente a Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en su calidad de querellante, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016; SEGUNDO:* Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

La sentencia recurrida fue notificada como sigue: i) a la parte recurrente, Aquaplástica, S. A., en su domicilio, mediante el memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y ii) a los abogados de la parte recurrente mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Zacarías Porfirio Beltré Santana, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 222/2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, rechazó el recurso de casación fundamentado, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando: que, con relación a la presentación de pruebas nuevas en violación al derecho de defensa, señala la Corte a qua que, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la decisión de los incidentes, la superación del plazo no conlleva la nulidad de las actuaciones, más aún cuando, en la especie, el fallo de dichos incidentes fue diferido para el fondo, no generando ningún agravio irreparable para la parte;

Considerando: que, con relación a la admisión de pruebas nuevas de la parte acusadora, el tribunal de primer grado hizo uso de una facultad que acuerda la normativa procesal penal y lo justifica en su decisión en la página 18, base a la libertad probatoria; amén de que no se generaba ninguna violación al derecho de defensa, al tener conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas pruebas la parte imputada desde el momento en que se ofertaron en ocasión de la reposición de plazos;

Considerando: que, con relación al alegato de violación al principio de oralidad y contradicción, señala la Corte a qua que, de las propias conclusiones vertidas por las partes en audiencia, quienes debatieron y cuestionaron oportunamente la presentación de dichos medios, se desprende que dichas pruebas fueron controvertidas entre las partes, lo que elimina cualquier vulneración a los principios de oralidad y contradicción.

Considerando: que, con relación al alegato de falta de motivación, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia como la jurisdicción expone de una forma razonada los argumentos que la llevan a decidir, exponiendo con claridad las pruebas que toma en cuenta, el valor que les atribuye, los hechos que se desprenden de las mismas y la subsunción de tales hechos en el tipo penal atribuido, dejando constancia de la participación del imputado como autor de la violación de la propiedad discutida, la cual fue objeto de identificación por el agrimensor que levantó los planos correspondientes; así como la participación de la persona civilmente demandada, al haberse utilizado un vehículo de su propiedad en la entrada al terreno;

Considerando: que, en tal sentido, consta en la decisión atacada que la parte querellante depositó: 1. Documentos que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellos. Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; 2. La Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del D.C. 1, de la sección Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; 3. Carta de puesta en posesión formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1,522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; 4. Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros;

Considerando: que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo, del cual se desprende que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía el solar envuelto en litis, que fue testigo de la invasión de propiedad del mismo, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, de las mismas se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes, pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que fueron valorados los elementos de prueba aportados por Claudio Rafael Peña Pimentel para tratar de demostrar que es el verdadero propietario del inmueble, y que los mismos fueron rechazados en base a las pruebas aportadas por la contraparte;

Considerando: que, según lo establecido por la Corte a qua, en el caso se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, ya que, como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la querella, sin permiso o autorización de su propietario, el querellante Zacarías Porfirio Beltré;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que continúa señalando la Corte que, aun cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar y debidamente delimitado con los planos correspondientes;

Considerando: que, con relación a la desnaturalización de los hechos, la Corte a quo precisa en su decisión el contenido de las pruebas con relación a cada uno y los evalúa en su justa medida; tomando en consideración los demás elementos de prueba aportados; en particular se evalúa la prueba según la cual el testigo presencié cómo derribaban la verja y penetraron a la propiedad, por orden de Claudio Rafael Peña alegando ser legítimo propietario;

Considerando: que, también se argumenta una supuesta contradicción en base en el considerando de la página 25, donde se indica "que este tribunal no ha podido establecer que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL ha incurrido en falta delictual en el presente caso y AQUAPLASTICA S. A., por haberse demostrado la participación de dicha empresa como lo es el uso de sus equipos, como lo fue el camión placa #L222775, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, vehículo con que se introdujeron a la propiedad, por lo que ante esas consideraciones debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones";

Considerando: que señala la Corte a qua que lo anterior, indica ser un simple error material de escritura en donde no iba la palabra "no", dado que es lo coherente con toda la motivación anterior y el fallo de la sentencia impugnada, antes descrito;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que la Corte establece que, en ocasión del conocimiento del recurso, este tribunal ha tomado sendas decisiones de fecha 12 de julio de 2016 y 2 de agosto de 2016 respectivamente, rechazando pedimentos de sobreseimiento y de suspensión, ya que, reposa la glosa procesal la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, No. En 201500067 del 22 de mayo 2015, en donde se establece el derecho de propiedad del señor Zacarias Porfirio Beltre Santana sobre el inmueble una porción de terreno con una extensión superficial de unos mil quinientos veintidós puntos catorce (1522.14) metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 7 (parte), Distrito Catastral núm. 7, solar No. 8, sección y lugar Cumayasa, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís"; no subsistiendo en incertidumbre con relación a su derecho de propiedad consistente en consecuencia ninguna sobre el indicado inmueble;

Considerando: que respecto a la alegada violación de los Artículos 401, 438 y 449 del Código Procesal Penal, por vulnerar el efecto suspensivo de los y la imposibilidad de disponer la ejecución provisional en las sentencias materia penal, salvo las disposiciones que prevé el mismo Código Procesal Penal; la Corte a qua considera que lleva razón el recurrente, al tenor de lo preceptuado en estos Artículos; ya que, es evidente que en el aspecto penal dichas disposiciones son aplicables a la disposición del párrafo del Artículo 1 de la Ley No. 5869, salvo en el aspecto del desalojo y confiscación de la mejora; pero del análisis de la decisión recurrida no se advierte que en el caso dichas disposiciones hayan sido violadas en su aplicación;

Considerando: que, en la sentencia recurrida, la Corte a qua indica que ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes que justifican su parte dispositiva; estableciendo, a través de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas de manera lícita, elementos que justifican la responsabilidad penal del señor Claudio Rafael Peña Pimentel, con la transgresión de lo que dispone la Ley No. 5869, sobre Violación de propiedad Privada, en perjuicio del señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, querellante;

Considerando: que todos los medios alegados en el recurso con relación a irregularidades en los actos procesales llevados a cabo para comprobar la comisión de la infracción, le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer y segundo grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que éste valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y sin desnaturalización; realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos, dándoles el alcance que éstos tienen, y en base a un juicio oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; contestando el juez a quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

Considerando: que el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley núm. 5797, de fecha 12 de enero del 1962; y la Ley 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado, tanto en hecho como en derecho; por lo que, carecen de fundamento las violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A. pretenden que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

El derecho a la motivación de las decisiones judiciales forma parte de las garantías del debido proceso y, más específicamente, de la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana.

A pesar de lo establecido anteriormente, cuando se realizó esta petición ante la Suprema Corte de Justicia, esta respondió de una manera genérica y abstracta, que la sentencia impugnada “contiene motivos lógicos y suficientes”, sin proceder a motivar correctamente el medio de casación alegado.

Entendemos que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó al señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL y AQUAPLASTICA, S.A. en un estado absoluto de indefensión, contrariando con ello su derecho a la defensa. Esto así porque dicho tribunal no tomó en consideración ninguno de los alegatos, ni de los elementos probatorios presentados por éstos para probar que la acción penal fue promovida ilegalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como, debió extinguirse la pena por haber transcurrido más de 3 años desde la interposición de la querella, de fecha 20 de junio de 2008.

Afirmamos que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ha vulnerado el derecho fundamental bajo análisis en contra de los legítimos intereses de CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL y AQUAPLASTICA, S.A., toda vez que dicha sentencia ofrece un injustificado aval a un comportamiento típicamente antijurídico al no examinar todos los medios de casación propuestos y las pruebas y esclarecer las razones jurídicas que determinan todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica.

La falta de motivación de la decisión recurrida se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dieron contestación seria y específica a los medios de casación propuestos, pues se limitaron a reproducir los argumentos textuales de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de un solo plumazo, luego rechazar el recurso bajo esta abstracta y genérica fórmula antijurídica.

Cuando los argumentos y las pruebas presentadas por una de las partes en el proceso no son tomados en consideración, -como sucedió en el caso que nos ocupa y explicamos en el análisis sobre violación al derecho de defensa- la sentencia que decide la controversia adolece de un sesgo motivacional que contraviene el debido proceso.

Y es que la motivación de la resolución judicial, para que sea tal, debe reflejar los principios, valores y derechos fundamentales propios del quehacer jurisdiccional. La potestad jurisdiccional, ese reconocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de competencia a un determinado funcionario para decir el derecho, exige un ejercicio pleno de equidad e imparcialidad. Esa exigencia de equidad e imparcialidad es condición de validez de cada una de las fases que conducen a la sentencia que dice el derecho, así como de cada una de las herramientas de que se vale el juez para ello.

A que el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, tiene como finalidad que el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso, es el derecho que tiene toda persona, a obtener un resultado justo y equitativo de parte del Juzgador.

La labor hermenéutica, y el proceso de argumentación al que la misma sirve, es una de esas herramientas frente a la que el juez tiene que actuar en su condición de ente imparcial y apegado a la equidad. Desconocer esta exigencia emitiendo decisiones que solo reflejan el parecer, el interés y la valoración probatoria de los documentos de una de las partes que tercian en el conflicto judicial anula, desde el punto de vista del derecho, la motivación que conduce el fallo. Esto así porque no pueden ser válidos los argumentos signados por la parcialidad y la inequidad subyacente al proceso de su construcción.

El derecho a la defensa está consagrado en el artículo 69 constitucional como uno de los derechos que informan el debido proceso. En su numeral 4, dicho artículo reconoce: el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

Empecemos por afirmar que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó a los recurrentes Claudio Rafael Peña Pimentel en un estado absoluto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión, contrariando con ello su derecho a la defensa. Esto así porque dicho tribunal no tomó en consideración los medios de casación que le fueron planteados, sino que más bien reprodujo un análisis del fondo del caso y de las incidencias propias del juicio ante el Juez de Primer Grado. Es decir, no realizó un análisis de la sentencia recurrida en casación contratando los medios específicos planteados por los recurrentes. Tampoco el mismo tomó en consideración la extinción de la pena por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde que se interpuso la querella, ni mucho menos la necesidad de mantener el criterio del sobreseimiento, establecidos en este mismo proceso en dos decisiones anteriores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Allí donde los argumentos de una de las partes, y las pruebas que los sustentan, no entran en la consideración de los jueces llamados a decidir el caso, se produce por necesidad un fallo incompatible con las más elementales nociones de justicia y equidad. Y es que estos valores, que pautan el quehacer judicial en un Estado Democrático de Derecho no se pueden realizar sin el respeto del derecho a la defensa y el derecho prueba, en estrictas condiciones de igualdad, de todas las partes en el proceso. Es contra estos valores, y contra esos derechos, contra los que se levanta el fallo que hoy se impugna.

Y es que el derecho a la prueba constituye una exigencia esencial y obligatoria que debe ser en todo momento considerado por los jueces en el proceso que conduce a decir el derecho. En el caso que nos ocupa, este derecho deviene en condición sine qua non para la que sean sopesados la solicitud de nulidad o la extinción de la pena.

De la misma manera que presunción de inocencia de un imputado se puede destruir en juicio gobernado por las reglas del debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la presentación de pruebas los suficientemente contundentes que no dejen vestigios de duda razonable sobre la culpabilidad del imputado; el alegato de vulneración del debido proceso se puede destruir con la presentación de las pruebas que demuestren lo contrario. Pero cuando esas pruebas no ingresan al ámbito de apreciación del juez, todo el esfuerzo de defensa que ampara el artículo 69.4 constitucional resulta infringido.

Y es que una de las normas básicas del debido proceso consiste en someter a la efectiva consideración del tribunal todos los argumentos y elementos de prueba que han de orientar el razonamiento del tribunal hacia el fallo. Desde el momento en que las pruebas aportadas por una de las partes para su evaluación y ponderación por él. Juez resultan no consideradas ni evaluada, la parte así tratada queda automáticamente sumida en la indefensión. Y es que las pruebas son el fundamento fáctico de los argumentos jurídicos entorno a los que se estructura la defensa en juicio. Cuando ese fundamento fáctico no es considerado por el juzgador se le sustrae a la defensa su elemento de mayor sustancia.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la sentencia No. 74 de fecha 27 de marzo de 2019. Dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL y AQUAPLASTICA, S.A., en contra de la Sentencia Penal n°.106-SS-2016, dictada en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuere acogida, ANULAR No. 74 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por ser ésta violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, libertad de empresa y tutela judicial efectiva de los Recurrentes, CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL y AQUAPLASTICA, S.A., y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso. con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales de los Recurrentes y realizando una valoración motivada de todos los medios probatorios aportados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Zacarías Porfirio Beltré Santana, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 222/2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís. No obstante, en el expediente no existe escrito de defensa, respecto al presente proceso.

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-04-2024-0796, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Claudio Rafael Peña Pimentel, y Aquaplástica, S. A., contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. El memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la sentencia a la parte recurrente, Sociedad comercial Aquaplastica, S.A., en su domicilio.
3. Memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la sentencia a los abogados de la parte recurrente.
4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y remitida al Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Notificación del recurso de revisión al recurrido, Zacarías Porfirio Beltré Santana, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 222/2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en un proceso judicial a instancia privada seguido por Zacarias Porfirio Beltré Santana contra Claudio Rafael Peña Pimentel y la razón social Aquaplástica, S. A., por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.¹

Al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia Penal núm. 68-2010, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), mediante la cual declaró culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel de violar el artículo 1 de la referida ley núm. 5869, condenándolo a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00), ordenando el desalojo inmediato de él o cualquier persona que ocupe el solar número 8 de la parcela núm. 7 del DC núm. 1 de la sección Cumayasa, del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana. Además, se ordenó el pago solidario de la suma de ochocientos mil pesos (\$800,000.00) a favor y provecho del demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios materias y morales causados. Dicho proceso judicial recorrió todas las instancias jurisdiccionales hasta culminar en casación, beneficiando en el proceso al señor Zacarías Porfirio Beltré Santana.

¹ Ley núm. 5869 del 1962, Artículo 1. «Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través del presente recurso de revisión, Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., impugnan la Sentencia núm. 74., dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio derechos fundamentales, específicamente la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16;³ además, mediante la TC/0335/14⁴, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1^{ro}. de julio de 2015, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada como sigue: i) a la parte recurrente, Aquaplastica, S. A., en su domicilio, mediante el memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y ii) a los abogados de la parte recurrente, mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). De las referidas notificaciones conviene precisar que no contienen anexo la sentencia íntegra y que la misma no fue notificada al recurrente Claudio Rafael Peña.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), TC/0163/24, entre otras, no considerará válida

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0062/14, de 4 de abril de 2014; TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0526/16, de 7 de noviembre de 2016; TC/0184/18, de 18 de julio de 2018; TC/0252/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0257/18, de 30 de julio de 2018; entre otras.

³ De 22 de junio de 2016.

⁴ De 22 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha notificación. Así pues, es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional,⁵ estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que: la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.⁶

9.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a saber:

⁵ Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15),

⁶ (TC/0921/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.7. En el sentido anterior, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En la especie, este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.11. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.12. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales, de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. De ello se concluye que la parte recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14.Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativos al presente caso, a fin de comprobar si el rechazo pronunciado descansó en una correcta comprobación de esos documentos, así como fortalecer su jurisprudencia respecto al derecho de defensa. pues, de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la parte recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

10.1. Como se ha dicho, la recurrente imputa a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, de manera concreta el deber de motivar correctamente las decisiones, al realizar una interpretación errónea de la ley a causa del rechazo del recurso de casación a que se hace referencia en la especie, así como el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

10.2. La parte recurrente alega que la decisión hoy impugnada lo colocó en un estado absoluto de indefensión, esto así porque no tomó en consideración los medios de casación que le fueron planteados, sino que más bien reprodujo un análisis del fondo del caso y de las incidencias propias del juicio ante el juez de primer grado, que, por lo tanto, viola el debido proceso por falta de estatuir, por no referirse a los argumentos, solicitados ante dicha corte

10.3. Indica, además, que la falta de motivación de la decisión recurrida se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dio contestación seria y específica a los medios de casación propuestos, pues se limitó a reproducir los argumentos textuales de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de un solo plumazo, luego rechazar el recurso bajo esta abstracta y genérica fórmula antijurídica.

10.4. En ese orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que todos los medios alegados en el recurso con relación a irregularidades en los actos procesales llevados a cabo para comprobar la comisión de la infracción, le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer y segundo grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que éste valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y sin desnaturalización; realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos, dándoles el alcance que éstos tienen, y en base a un juicio oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; contestando el juez a quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

Considerando: que el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley núm. 5797, de fecha 12 de enero del 1962; y la Ley 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado, tanto en hecho como en derecho; por lo que, carecen de fundamento las violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Según los documentos que obran en el expediente, este tribunal observa que, contrario a lo que indica la parte recurrente, las Salas Reunidas, precisó que todos los medios alegados en el recurso fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer y segundo grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que este valoró los elementos de pruebas regularmente administradas durante la instrucción de la causa y sin desnaturalización; realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos, dándoles el alcance que estos tienen, y con base en un juicio oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República.

10.6. En atención a lo antes dicho, el recurrente Claudio Rafael Peña Pimentel afirma que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es contraria a el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, el cual reconoce, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Fundamentalmente, alega que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa.

10.7. Reiteramos que el derecho de defensa conlleva fundamental y necesariamente la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas de un proceso de su interés ante cualquier tribunal en el que también pudiera estarse discutiendo algo relativo a algún derecho fundamental que le pertenezca, según la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). También consiste en la prerrogativa de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso, así como pruebas que avalen la conculcación de sus derechos, así lo reiteró este tribunal mediante la Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015). Sin duda, el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con el debido proceso, concebido por este colegiado como el principio jurídico y procesal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del cual es posible afirmar⁷ que toda persona «(...) tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)».

10.8. A la vez, ambos conceptos, derecho de defensa y debido proceso, se encuentran estrechamente relacionados con la tutela judicial efectiva, la cual, según Sentencia TC/0264/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020),

(...) puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto... y que al mismo tiempo (...) implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en la tramitación de los procesos judiciales —dentro de las cuales se encuentran el derecho de defensa y el debido proceso.

10.9. Por lo tanto, respecto al derecho de defensa que invoca el recurrente, este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), reiterado, entre otras, en la TC/0065/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consignó: «Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación».

⁷ Como lo hizo este colegiado mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), criterio reiterado mediante TC/0233/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En el caso, no se configura transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, alegados por el recurrente en revisión constitucional, en función del criterio que este tribunal ratificó en la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020):

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.11. En lo que concierne a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia no contestó los planteamientos formulados en su recurso, por lo que su decisión supuestamente atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del examen de la sentencia impugnada y de los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, y siendo estos los que concretamente fundamentan su recurso, se advierte que las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno de dichos medios. En efecto, se observa un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a desestimar los referidos medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente, cumpliendo así con su obligación de contestar los medios planteados.

10.12. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el test de la debida motivación en su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo acápite 9, literal D, establece los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.13. Asimismo, la antes señalada sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁸, cumple con este requisito, ya que, la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión, precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, procedió a responder con argumentos claro y precisos, por qué los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación, bajo el entendido de que los argumentos a que hacen alusión los recurrentes carecen de asidero jurídico.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el órgano jurisdiccional expuso, de manera concreta y precisa, los hechos y el derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente,

se pudo advertir que se cumplió con lo exigido por la normativa procesal penal entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación, al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a la solución del caso.

⁸ el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen la materia casacional. estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que,

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Con este parámetro, el órgano jurisdiccional también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso. Contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba que el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto., así como la Ley núm. 5869, sobre Violación de propiedad Privada, al precisar que el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley núm. 5797, de fecha 12 de enero del 1962; y la Ley núm. 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida. de modo que se cumple con este cuarto requisito.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de casación, se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento del test.

10.14. En ese sentido, y con respecto a la falta de estatuir alegada por la parte recurrente, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional impugnada en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test de la debida motivación, desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/009/13.

10.15. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional observa que el órgano jurisdiccional actuó correctamente, que por tanto, lejos de vulnerar los derechos fundamentales de la parte recurrente, protegió el derecho de defensa de la recurrida, por lo que, este tribunal constitucional no advierte que el órgano jurisdiccional haya vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al derecho a la defensa.

10.16. Por lo anteriormente indicado, concluimos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la parte recurrente como sustento de su recurso de revisión. Por lo que, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, debido a que su esposo figura como parte en el proceso. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión incoado por Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente señalados en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 74, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Claudio Rafael Peña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pimentel, y Aquaplástica, S. A., y a la parte recurrida, el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria